

**Radicado:** 010-2020-00145-00  
**Proceso:** Verbal - deslinde y amojonamiento  
**Demandantes** Inversiones conscientes S.A.S.  
**Demandados** Inversiones AXIS S.A.S. en liquidación

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, memorial obrante en documento N°72 que contiene solicitud de acompañamiento policial e imposición de sanciones para que se proceda al retiro de maquinaria y linderos en disputa en el presente proceso. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se recuerda a demandante y demandado que mediante auto del 23 de mayo de 2022, en el numeral 11 se ordenó:

*“Se ordena al demandante INVERSIONES CONCIENTES S.A.S. “INVEHCO S.A.S.” y al demandado INVERSIONES AXIS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN que cesen de forma inmediata la construcción de mojones para demarcar la línea divisoria y cualquier otra actuación derivada de la sentencia anticipada del 13 de enero de 2022 que fue declarada nula”*

Se precisa además que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el juez podrá:

*“ 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo previsto en el art. 59 de la Ley 2709 de 1996, se les hace saber a demandante y demandado las sanciones que acarrea el hecho de no cumplir la orden dada por el despacho y se les requiere para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, informen si cesaron la construcción de mojones para demarcar la línea divisoria y cualquier otra actuación derivada de la sentencia anticipada del 13 de enero de 2022 que fue declarada nula, tal y como se les ordenó. En caso negativo, deben, dentro del mismo término, deben emitir las explicaciones correspondientes. Si estas no fueren satisfactorias se procederá a emitir sanciones.

En cuanto al acompañamiento policial, el llamado de oficio y su apoderada se encuentran facultados para solicitar directamente el acompañamiento policial requerido para mantener los linderos de los inmuebles de su propiedad, amparados en el numeral 5 del artículo 77 del Código Nacional de Policía, así como el parágrafo 2 del artículo 166 ejusdem, entre otros.

Por otra parte, frente al documento obrante a folio 74, se le hace saber a la apoderada del llamado de oficio el señor PEDRO JOSÉ PAEZ que de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 del CGP, el llamado de oficio puede aportar y/o solicitar pruebas pero no

**Radicado:** 010-2020-00145-00  
**Proceso:** Verbal - deslinde y amojonamiento  
**Demandantes** Inversiones conscientes S.A.S.  
**Demandados** Inversiones AXIS S.A.S. en liquidación

contestar la demanda. En tal medida, se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas en dicho memorial pero no se tendrá en cuenta la “*contestación de la demanda*”.

Por último, se tiene por no contestada la demanda por parte del litisconsorte necesario HERIBERTO JOYA JOYA, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 402 del CGP, el término de traslado de la demanda es de 3 días, el cual venció en silencio. Frente al punto adviértase que mediante auto del del 23 de mayo de 2022 en el numeral 6 se dispuso:

*“Se reconoce personería para que actúe como apoderada del señor HERIBERTO JOYA JOYA a la Dra. KAROL DANIELA SANDOVAL GRIMALDOS. Ha de entenderse entonces que el señor JOYA queda notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación de este auto, tal y como lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del CGP. Vencido el término de 3 días contados a partir de la notificación, comenzará a correr el término de traslado de la demanda (3 días – art. 402 del CGP), conforme lo contemplado en el artículo 91 del CGP.”*

De igual manera, el 31 de mayo de 2022 se remitió el enlace del expediente a la apoderada del señor JOYA, tal y como consta en documento No. 71 del expediente.

Queda claro entonces que el término de 3 días que tenía para contestar la demanda, contado a partir del momento en que recibió el enlace del expediente se encuentra vencido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ffc9ef604c3bf3668809afc427c645819b8e5013e2a6e8babcb0da79299b2c**  
Documento generado en 10/06/2022 12:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>